

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & DÍAZ, actuando en nombre y representación de la Empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución dictada por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, en la reunión celebrada el 25 de agosto de 1994, sobre el tema tres de puntos varios del Orden del Día, que se refiere a la solicitud de la Empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN de que se la exceptuara del pago de la tasa de estacionamiento de la aeronave marca McDonell Douglas, Modelo DC-10-30, la cual fue resuelta así: "no exceptuar del pago de tasa de estacionamiento a la empresa por el estacionamiento de la aeronave McDonel Douglas, Modelo DC-10-30" (f. 132).

La parte actora solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la decisión que impugna, le sea devuelta la suma de B/.84,928.58 pagada en concepto de tasa de estacionamiento en el Aeropuerto de Tocumen, por el período comprendido entre el 23 de septiembre de 1993, fecha en que se decretó el primer Secuestro sobre la aeronave McDonel Douglas, Modelo DC-10-30 y el 11 de agosto de 1994, fecha en que fue levantado el último secuestro que pesaba sobre esa nave (f. 136).

Al ser admitida la demanda se solicitó el informe explicativo de conducta al funcionario demandado y se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien emitió concepto mediante la Vista Fiscal N° 364 de 28 de agosto de 1995 (f. 45-52).

La parte actora estima que las disposiciones legales violadas son las siguientes:

Código Civil

Artículo 34 d): "Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

En caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que o hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole".

La parte actora estima que esta norma fue violada directamente, por omisión, ya que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil no tomó en cuenta al dictar la decisión impugnada, que las medidas cautelares dictadas sobre la nave por los Jueces de Circuito Sexto y Quinto del Ramo Civil y por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, constituyen situaciones de fuerza mayor, inevitables e irresistibles por ser actos dictados por funcionarios públicos, "a los cuales no es posible resistir, salvo que se incurra en desacato o violación de la ley".

El otro artículo que se dice infringido es el 990 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de

aquellos sucesos, que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

La parte actora sostiene que este artículo exonera de responsabilidad y del cumplimiento de las obligaciones a las personas que se encuentren ante sucesos imprevistos, que no hubieran podido prever y aunque previstos fueran inevitables e irresistibles como la fuerza mayor, y alega que las medidas cautelares recaídas sobre la aeronave McDonel Douglas, Modelo DC-10-30, son un acontecimiento de fuerza mayor.

En el hecho décimo primero de la demanda, a foja 11, la parte actora expresa que la decisión adoptada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil es violatoria del artículo 15, numeral 8, de la Resolución N° 62 a) de 26 de enero de 1978, adicionado por la resolución 089-JD de 23 de junio de 1993. Esta norma, que no exceptúa del pago de tasa de estacionamiento al propietario u operador de la nave cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, no fue transcrita entre las normas infringidas y tampoco se explicó en qué concepto fue infringida. Adicionalmente, la Resolución N° 089-JD empezó a regir el 23 de junio de 1994, con posterioridad al inicio del período en que la nave estuvo secuestrada y estacionada en Aeronáutica Civil.

Agotados los trámites legales pertinentes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Contra la aeronave operada por la empresa Ecuatoriana de Aviación se dictaron diversos secuestros por los Juzgados Quinto y Sexto de Circuito (fs. 53-57) y por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 101-103).

Estos secuestros fueron posteriormente levantados en razón de desistimiento de los secuestrantes y arreglos extra judiciales entre las partes, en distintas fechas. El primero de los secuestros fue decretado por el Juzgado Sexto del Circuito contra Empresa Ecuatoriana de Aviación y a favor de Aeronautic y Astronautic Services Inc. sobre la citada nave, y este fue el último secuestro que se levantó en el mes de agosto de 1994 (fs. 72-77). Durante este período de tiempo la aeronave marca McDonell Douglas, Modelo DC-10-30 estuvo estacionada en la Dirección de Aeronáutica Civil y esta institución está cobrando la correspondiente tasa de estacionamiento.

La Procuradora de la Administración al emitir concepto expresó, que para que pueda alegarse la excepción de fuerza mayor es necesario que el evento ocurrido sea irresistible (f. 50). A su juicio en el caso en estudio la empresa Ecuatoriana de Aviación pudo haber resistido los efectos o consecuencias de las medidas cautelares ordenadas contra la aeronave y por tanto estima que debe declararse legal el acto de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Sala comparte el criterio vertido por la Señora Procuradora, en cuanto a que las medidas cautelares decretadas en su contra, que el demandante invoca como acontecimientos de fuerza mayor, son sucesos que pudieron ser evitados.

El numeral 7 del artículo 521 de nuestro Código Judicial preceptúa que, en caso de secuestro, el secuestrado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de ejecutada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del Juez, ofrezca bienes suficientes en garantía. Por tanto, el secuestro pudo ser evitado, revocado o levantado si la Empresa Ecuatoriana de Aviación hubiese ofrecido bienes suficientes como garantía.

Además, estamos ante una situación de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Empresa Ecuatoriana de Aviación que trajo como consecuencia que la aeronave se mantuviera secuestrada en los estacionamientos que arrenda Aeronáutica Civil, durante casi once meses.

La doctrina excluye expresamente los acontecimientos provocados por el incumplimiento de las obligaciones, de aquellos que pueden invocarse como fuerza mayor o caso fortuito que exime del cumplimiento de obligaciones. En el caso que

nos ocupa Empresa Ecuatoriana de Aviación fue demandada a causa de un contrato de arrendamiento, con opción de compra, suscrito con Aeronautic and Astronautic Services Inc. sobre el avión secuestrado a petición de la arrendadora, DC-10-30, N/S 46575 y motor adicional. Este fue el primer secuestro que se decretó, por el Juzgado Sexto el 24 de septiembre de 1993, y el último que se levantó el 10 de agosto de 1994 (f. 72).

También "la moderna jurisprudencia alemana y suiza entienden por fuerza mayor un acontecimiento que no guarda relación con la industria y actividades del deudor y que se produce al margen de ella con fuerza inevitable". (Diccionario de Derecho Privado, T. 1, Editorial Labor, S. A., Barcelona, Madrid, 1961, p. 2005). En este caso, las medidas cautelares practicadas se dieron precisamente por el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa Ecuatoriana de Aviación, arrendataria de la aeronave McDonel Douglas DC-10-30.

Por lo expuesto deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 34 d) y 990 del Código Civil.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la decisión dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, en reunión celebrada el 25 de agosto de 1994, que consta en el Punto N° 3 del Acta de dicha reunión que a la letra dice:

"Los miembros de la Junta Directiva decidieron no exceptuar del pago de tasa de estacionamiento a la empresa de la Aeronave McDonel Douglas, Modelo DC-10-30".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO DE 15 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, LA RESOLUCIÓN N° 169 DE 28 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 180 DE 29 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Ramírez, actuando en nombre y representación de Juan Alexis Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el oficio de 15 de enero de 1996, suscrito por el Director Ejecutivo del Fondo de Emergencia Social, la resolución N° 169 de 28 de marzo de 1996 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Emergencia Social y la Resolución N° 180 de 29 de abril de 1996, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Emergencia Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 1996, que consta a foja 77 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.